

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2017-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000025 – PAGINA WEB
RECLAMANTE: BRENDA ROCA TAYLOR
MATERIA: FACTURACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS POR USO DE LA INFRAESTRUCTURA

Lima, 22 de mayo de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por la Srta. Brenda Roca Taylor quien indica que en el mes de enero de 2017 se subió el peaje porque este año se le ofrecería la autopista en la carretera Paita Piura, sin embargo ya estamos mayo y los trabajos siguen parados, ni por el estado de emergencia se dejó de cobrar un sol sabiendo la situación que se encontraba tanto Paita como Piura. Le parece un abuso el peaje que cobren 13.2 por un servicio que es el mismo del año pasado. Si esto no mejora se quejará ante Ositran que es el ente regulador.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, la Srta. Brenda Roca Taylor, identificada con DNI 45944413 (en adelante, la Reclamante), presentó un reclamo a través de la Página Web de la Concesionaria IIRSA Norte S.A., cuyos hechos se precisan en el visto de la presente resolución.
4. Que, las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas.
5. Que, respecto a lo indicado por la Reclamante sobre el aumento de la tarifa del peaje, cabe indicar que el reajuste del monto de la tarifa en las Unidades de Peaje administradas por la Concesionaria, responde a un mecanismo establecido en el Contrato, el cual debe ser cumplido por la Concesionaria como parte de sus obligaciones. Conforme establece el Contrato, dicha actualización entra en vigencia a partir del 10 de enero de cada año calendario y se lleva a cabo mediante la aplicación de la fórmula de reajuste contemplada en dicho documento. Por lo que, de acuerdo a lo indicado el reajuste de la Tarifa del peaje no responde a la construcción de la segunda calzada de la carretera Piura – Paita, sino a un mecanismo establecido en el Contrato.
6. Que, respecto a lo indicado por la Reclamante sobre el cobro de la tarifa en las Unidades de Peaje administradas por la Concesionaria, se indica que este es automático y obligatorio, siendo que dicho cobro se da por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera que no se encuentre exento de pago. Cabe precisar, que la exención se establece por ley o es brindada por el Estado Peruano, a través del MTC, por lo que no es competencia de la Concesionaria administrar este derecho. Asimismo, la totalidad del dinero recaudado en las unidades de peaje es administrado por el MTC.
7. Que, en relación a la ejecución de la segunda calzada Piura – Paita, es preciso indicar a la Reclamante que de acuerdo al marco contractual suscrito entre la Concesionaria y el MTC, existe un plazo establecido para la ejecución de la mencionada obra el cual aún se encuentra en vigencia, incluso la obra se encuentra en un porcentaje de avance bien elevado, en tanto que la Concesionaria ha ejecutado la obra con un disposición de recursos que han superado lo previsto.
8. Que, en dicho marco contractual, se establecen las obligaciones para cada una de las Partes, una de ellas corresponde a que el MTC debe entregar los terrenos liberados, respecto del cual se vienen presentando dificultades, en tanto que aún el Concedente mantiene pendiente la entrega de terrenos liberados para continuar con la ejecución de la Obra.
9. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el Srta. Brenda Roca Taylor.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección física Castro Pozo N° 292 - Urb. Piura o la dirección electrónica consignada por el Reclamante brenda_yoyo@hotmail.com, para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento. Así como artículo 54 y siguientes del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,



[Handwritten signature]

GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.